



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1054
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: 110013343-064-2017-00196-00
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA CASTAÑEDA LOAIZA
Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 06 de octubre del año 2017 el apoderado de la parte demandante procedió a allegar los documentos requeridos mediante el proveído del 14 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 05 de julio de 2017 a través de apoderado judicial, los señores MARIA ESPERANZA CASTAÑEDA LOAIZA, ANA JOAQUINA LOAIZA DE CASTAÑEDA, MARIA JULIETA TORRES CASTAÑEDA, PAULA ANDREA TORRES CASTAÑEDA Y JORGE ENRIQUE TORRES CASTAÑEDA en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentaron demanda contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por la ejecución extrajudicial (muerte) del señor JULIÁN ANDRÉS TORRES CASTAÑEDA, en hechos ocurridos el día 27 de agosto de 2007 en Jurisdicción de la Vereda La Aurora del Municipio de Manizales, Departamento de Caldas.

Mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2017 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda requirió a la parte demandante para que allegara en copia auténtica los registros civiles de nacimiento de las personas que integran la parte activa, y el registro civil de defunción del señor JULIÁN ANDRÉS TORRES CASTAÑEDA, con el fin de acreditar el parentesco de éstas con el directo afectado, de conformidad al artículo 248 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.
De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.
En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibidem*, preceptúa:

"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)"

En tal sentido, para los casos en los que se promueven procesos de reparación directa por ejecuciones extrajudiciales ("falsos positivos"), debe estudiarse la inmersión del acto de lesa humanidad, ya que hace parte de una acción sistemática en donde ciertos agentes del Estado en los últimos años han perpetrado muertes violentas contra miembros de la población civil, de lo cual se segrega la existencia de procesos penales adelantados por la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, de cuyas pruebas se desprende una serie de factores para llegar a la calificación como acto de lesa humanidad, especialmente por la calificación previa que de las conductas como las que se juzga, ha venido operando en los últimos años en las fuerzas militares del Estado colombiano, razón por la cual al tratarse de un acto que puede configurarse como de lesa humanidad el fenómeno de caducidad no opera.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **MARIA ESPERANZA CASTAÑEDA LOAIZA, ANA JOAQUINA LOAIZA CASTAÑEDA, MARIA JULIETA TORRES CASTAÑEDA, PAULA ANDREA TORRES CASTAÑEDA Y JORGE ENRIQUE TORRES CASTAÑEDA** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

➤ El señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, en calidad de representante legal del Ministerio de Defensa Nacional.

➤ El señor **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en calidad de representante legal del Ejército Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 No 4 y 5

de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá llegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, ésta quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante al Dr. **JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO**, identificado con la C. C. No. 1.037.581.456 y T.P 201.108 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 26 a 35 del plenario.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. **JORGE ALBERTO MEJÍA JIMÉNEZ**, identificado con la C. C. No. 75.088.773 y T.P 142.897 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 26 a 35 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1080
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: 110013343-064-2017-00222-00
DEMANDANTE: ANA GLADYS CHUCHOQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO Y RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)
Mediante memorial presentado el día 26 de septiembre del año 2017, el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el cual indicaba haber dado cumplimiento al requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 10 de agosto de 2017.

ANTECEDENTES

El día 04 de agosto de 2017 a través de apoderada judicial, la señora **ANA GLADYS CHUCHOQUE RODRÍGUEZ** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO Y RAMA JUDICIAL** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y como consecuencia sean declarados patrimonialmente responsables de los perjuicios de índole material y moral.

El día 21 de septiembre de 2017 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad del presente asunto requirió a la apoderada de la parte demandante para que allegara una documentación.¹

El día 26 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó un memorial en el cual se encuentra el requerimiento hecho en providencia anterior.²

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibidem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

¹ F 41.
² F 43 a 53.

2. Lo que se prenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se prenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a la demandante por causa del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia materializándose en la no entrega oportuna de los dineros producto del remate del inmueble por parte del Juzgado 18 Civil Municipal, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente en que cesó el daño es decir el 13 de mayo de 2015, dando como resultado que la demandante tenían hasta el 14 de mayo de 2017 para presentar la demanda dentro del medio de control de reparación directa.

No obstante, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 04 de mayo de 2017 es decir con anterioridad

a que caducara el presente medio de control, el día 02 de agosto de 2017 del mismo año se llevó a cabo la audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 04 de agosto de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ANA GLADYS CHUCHIQUE RODRIGUEZ** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO Y RAMA JUDICIAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

➤ El señor **MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHO**, en calidad de representante legal del Ministerio de Justicia y Derecho.

➤ El señor **DIRECTOR DE LA RAMA JUDICIAL**, en calidad de representante legal de la Rama Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la **PARTEDEMANDADA, MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios a la parte contraria de conformidad con lo establecido en el artículo 175 No 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **GLORIA STELLA SUAREZ TOVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.313.392 de Bogotá y T.P 26.251 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 37 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:
MEDIO DE CONTROL:
RADICACION No.:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

O-0603
REPARACIÓN DIRECTA
110013334064-2016-00481-00
SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S.
NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL - FONDO DE
SOLIDARIDAD Y GARANTÍA FOSYGA -
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Y RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)
Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la
admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados
en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas
concordantes.

ANTECEDENTES

El día 18 de agosto de 2017 a través de apoderada judicial, la sociedad
SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S., en ejercicio del medio de
control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra
NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FONDO DE
SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA) Y RAMA JUDICIAL solicitando
declarar administrativa y extracontractualmente responsable a las
demandadas por los daños antijurídicos sufridos por la demandante con
ocasión del desbordamiento en las funciones delegadas a SOLSALUD EPS
S.A. (liquidada), en materia de salud, principalmente por la ineficacia del

mecanismo del recobro, situación que causó un desequilibrio financiero al que se vio sometida y la consiguiente orden de liquidación

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibidem*, preceptúa:

"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a la demandante por del desbordamiento en las funciones delegadas a SOLSALUD EPS S.A. (liquidada), en materia de salud, principalmente por la ineficacia del mecanismo del recobro, situación que causó un desequilibrio financiero al que se vio sometida y por la consiguiente orden de liquidación comenzó a contar el 30 de mayo de 2014 fecha en la que es notificada la Resolución No 003413 a la demandante, es decir que tenía hasta el 30 de mayo de 2016 para presentar la demanda de reparación directa

Ahora bien, la parte demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 6 de mayo de 2016 interrumpiendo así el término de caducidad del medio de control de reparación directa hasta el día 5 de agosto de 2016 día en el cual se llevó a cabo la audiencia donde no se logró ningún acuerdo prejudicial.

De lo anterior, la parte demandante radicó demanda de reparación directa en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 18 de agosto de 2016 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S.** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FONDO DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA) Y RAMA JUDICIAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a:

- El señor **MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en calidad de representante legal del Ministerio de Salud y Protección Social.

- El director del **FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA - FOSYGA**, en calidad de representante legal del FOSYGA.

- La directora de la **RAMA JUDICIAL**, en calidad de representante legal de la Rama Judicial.

- El señor **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD** en calidad de representante legal de la Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo

171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013 ¹

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$75.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR al demandado que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 numerales 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse el dictamen pericial con la contestación de la demanda, esta quedará a disposición por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante a la Dra. **DIANA ALEXANDRA ROJAS GUVITA**, identificada con la cedula de ciudadanía. No. 1.015.392.474 de Bogotá y T.P 189.047 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 53 a 54 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUEZ
ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ O.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: 0-0771
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013343-064-2016-00648-00
DEMANDANTE: INELDA MEDRANO CHAVERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado según el sistema de consulta siglo XXI el día 12 de septiembre del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar la demanda de acuerdo con lo señalado en el proveído del 25 de agosto de 2017.

ANTECEDENTES

El día 05 de agosto de 2016, ante la secretaría de la Sección Tercera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de apoderado judicial, los señores **INELDA MEDRANO CHAVERRA, HERNÁN DARIO MEDRANO CHAVERRA, MANUEL DENIS BLANDÓN, MANUELA DENIS BLANDÓN, ERENIA DENIS BLANDÓN, MANOLO DENIS BLANDÓN, ANUNCIA BLANDÓN BLANDÓN, ANORIS DENIS BLANDÓN, ELSY DENIS BLANDÓN, ALBERTO CORDOBA BLANDÓN Y NIAMIS DENIS BLANDÓN;** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial por el homicidio de **ARCENIO CORDOBA**

BLANDÓN en hechos ocurridos el día 22 de junio de 1996 en el municipio de Apartado (Antioquia) delito declarado como de Lesa Humanidad por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2016, la Magistrada Dra. MARÍ CRISTINA QUINTERO FACUNDO, de la Subsección C de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió declarar la falta de competencia por factor cuantía y ordenó remitir el asunto a los jueces administrativos del circuito.

Por acta de reparto de fecha 09 de noviembre de 2016 correspondió a este Juzgado conocer del presente asunto.

Por auto de fecha 27 de abril de 2017 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda ordenó requerir al apoderado de la parte demandante para que aclarara ciertos puntos del escrito de demanda entre otros asuntos.

El día 08 de mayo de 2017 el apoderado de la parte demandante allegó el requerimiento efectuado en auto precedente.

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2017, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda por cuanto no se encontraban los documentos solicitados en auto anterior.

El día 12 de septiembre de la presente anualidad el apoderado de la parte activa allegó escrito de subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Ahora bien respecto al requisito de procedibilidad para poder acudir antes la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)"

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo imaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa del homicidio del señor **ARCENIO CORDOBA BLANDÓN** en hechos ocurridos el día 22 de junio de 1996 en el municipio de Apartado (Antioquia) delito declarado como de Lesa Humanidad por parte de la Fiscalía General de la Nación, no opera el término de caducidad, según lo dispuesto por el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia dentro del proceso con radicado número 85001233100020100017801 (47671), donde el Consejero Ponente fue el Dr. Jaime Santofimio.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **INELDA MEDRANO CHAVERRA, HERNÁN DARIÓ MEDRANO CHAVERRA, ERENIA MANUEL DENIS BLANDÓN, MANUELA DENIS BLANDÓN, ANUNCIA BLANDÓN DENIS BLANDÓN, MANOLO DENIS BLANDÓN, ANUNIA BLANDÓN, BLANDÓN, ANORIS DENIS BLANDÓN, ELSY DENIS BLANDÓN, ALBERTO CORDOBA BLANDÓN Y NIAMIS DENIS BLANDÓN;** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. a:

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, en calidad de representante legal del Ministerio de Defensa Nacional.
- El señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en calidad de representante legal del Ejército Nacional.
- El señor **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, en calidad de representante legal de la Policía Nacional.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de éste Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 No 4 y 5

de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, ésta quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
27 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.
DSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Jdlr



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1063
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013343-064-2017-00205-00
DEMANDANTE: HUMBERTO ZUÑIGA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE,
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 20 de septiembre del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar la demanda de acuerdo con lo señalado en el proveído del 14 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 18 de julio de 2017 a través de apoderado judicial, los señores **HUMBERTO ZUÑIGA SANCHEZ** en nombre propio y en representación de la menor **JULIANA ZUÑIGA MERCADO; OSVALDO ANTONIO ZUÑIGA ZUÑIGA** en nombre propio y en representación de los menores **YERLYS VANESSA ZUÑIGA SANCHEZ Y LUIS ANGEL ZUÑIGA SANCHEZ; IDALIDES MARIA SANCHEZ HERNÁNDEZ, LEONARDO FABIO ZUÑIGA SANCHEZ, DEINER ANDRES ZUÑIGA SANCHEZ, OSBALDO ANTONIO ZUÑIGA SANCHEZ, SOLANGEL ZUÑIGA DE ZUÑIGA, ORFELINA ISABEL HERNÁNDEZ PRADO Y HUMBERTO PABLO SANCHEZ MONTES** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y

patrimonial de las demandadas por las lesiones causadas a los demandantes por el mal estado de las vías.

El día 14 de septiembre de 2017 este Despacho admitió la presente demanda por falta de requisitos formales y el contenido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.¹

El día 20 de septiembre de 2017, la apoderada de la parte demandante allegó un memorial en el cual se encuentra subsanada la demanda.²

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma preensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

¹ F. 122 a 124.

² F. 126 y 127.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibidem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones;
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados;
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación;
5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder;
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia;
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa del accidente en el que sufrió lesiones el señor HUMBERTO ZUÑIGA SÁNCHEZ, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente en que ocurrió dicho accidente, es decir, el 23 de mayo de 2015, dando como resultado que

los demandantes tenían hasta el 23 de mayo de 2017 para presentar la demanda dentro del medio de control de reparación directa.

No obstante, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 05 de mayo de 2017 es decir con anterioridad a que caducara el presente medio de control, el día 17 de julio de 2017 del mismo año se llevó a cabo la audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 18 de junio de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **LUIS ANGEL ZUÑIGA SANCHEZ**, por no haber presentado requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **HUMBERTO ZUÑIGA SANCHEZ** en nombre propio y en representación de la menor **JULIANA ZUÑIGA MERCADO; OSVALDO ANTONIO ZUÑIGA ZUÑIGA** en nombre propio y en representación de los menores

VERLYS VANESSA ZUÑIGA SÁNCHEZ; IDALIDES MARIA SÁNCHEZ
HERNÁNDEZ, LEONARDO FABIO ZUÑIGA SÁNCHEZ, DEINER
ANDRES ZUÑIGA SÁNCHEZ, OSBALDO ANTONIO ZUÑIGA
SÁNCHEZ, SOLANGEL ZUÑIGA DE ZUÑIGA, ORFELINA ISABEL
HERNÁNDEZ PRADO Y HUMBERTO PABLO SÁNCHEZ MONTES en
ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron
demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y el**
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los
artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue
modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

➤ El señor **MINISTRO DE TRANSPORTE**, en calidad de
representante legal del Ministerio de Transporte.

➤ El señor **DIRECTOR DEL INVIAS**, en calidad de representante
legal del Instituto Nacional de Vías.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte
demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de
2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**
delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198
numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612
de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA**
NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo
establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el
artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el
artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado a la PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 No 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, ésta quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **ADRIANA PATRICIA MORENO RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.279.740 de Medellín (Antioquia) y T.P 154.303 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 17 a 26 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1002
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: 110013343-064-2017-00144-00
DEMANDANTE: JOSUE NELSON TORRES TRUJILLO
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE CHOACHI

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 17 de agosto del año 2017, la apoderada de la parte demandante procedió aclarar el requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 10 de agosto de 2017.

ANTECEDENTES

El día 11 de mayo de 2017, a través de apoderada judicial, el señor **JOSUE NELSON TORRES TRUJILLO** presentó demanda contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHOACHI** solicitando declarar administrativa y civilmente responsable a la demandada por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados por la concesión de una licencia de construcción contraria a la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.
De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación

administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibidem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados al demandante por causa de la concesión de una licencia de construcción contraria a la normatividad vigente, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se tuvo que suspender la obra de construcción es decir el 15 de mayo de 2015. Esto da como resultado que la parte demandante tenía hasta el 15 de mayo de 2017 para presentar la demanda.

Corolario a lo anterior, el día 30 de diciembre de 2016 se radico solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la Nacional por parte de la parte demandante, interrumpiendo así el término de caducidad hasta el día 03 de febrero de 2017.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 11 de mayo de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los el señor **JOSUE NELSON TORRES TRUJILLO** contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHOACHI**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

➤ El señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CHOACHI.**

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la **PORTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 No 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, ésta quedará a disposición por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue dirección exacta de notificación de la parte demandante en el Municipio de Granada (Meta).

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **ALBA LUZ QUINTERO LONDOÑO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.958.966 de Bogotá y T.P 188.245 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 12 y 13 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
27 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	E-0294
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00178-00
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL CORREDOR TORRES
DEMANDADO:	FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUEN Y OTROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

ANTECEDENTES

Por medio de auto del diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), teniendo en cuenta que a la fecha que a la fecha no se había logrado notificar al señor **JOSÉ DE JESÚS JIMÉNEZ GIL**, se **REQUIRIÓ** a la parte demandante para que se sirva indicar si tiene conocimiento de otra dirección adicional donde pueda ser ubicado el señor **JOSÉ JESÚS JIMÉNEZ GIL**.

En respuesta el día 28 de julio de 2017 la apoderada de la parte demandante en el presente proceso radicó memorial en el cual solicita: *"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA REFERENCIADA RESPECTO AL DEMANDADO JOSÉ JESÚS JIMÉNEZ GIL"*.

Al respecto este despacho se pronunciará teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

No. Interno E-0294
Proceso No. 2016-00178
110013343064-2016-00178-00
Reparación directa
Demandante: VÍCTOR MANUEL CORREDOR TORRES
Demandado: FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN Y OTROS

Se puede establecer que el desistimiento se encuentra determinado por la doctrina como una forma anormal de terminar un proceso judicial, anormal en el sentido de que la normalidad para terminar un litigio ventilado en un proceso es dictar una sentencia.

En este orden de ideas, este Despacho al realizar el análisis de la solicitud de la apoderada de la parte demandante encuentra que esta petición es un desistimiento total de la demanda, puesto que no se excluyó ninguna de las pretensiones y además provino de todos los demandantes, dicho acto procesal el cual conlleva a la terminación del proceso, para todos los demandados, por ende la vía adecuada para prescindir de alguno de los demandados es a través de la reforma de la demanda, ya que el desistimiento siempre se extiende a todos los demandados y por ende considera este despacho que de ninguna manera es viable el desistimiento parcial de uno de los demandados; amparados en lo versado en el artículo 93 de la Ley 1564 de 2012:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.**

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. **En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la**

No. Interno E-0294
Proceso No. 2016-00178
110013343064-2016-00178-00
Reparación directa
Demandante: VÍCTOR MANUEL CORREDOR TORRES
Demandado: FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN Y OTROS

notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo el art. 173 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

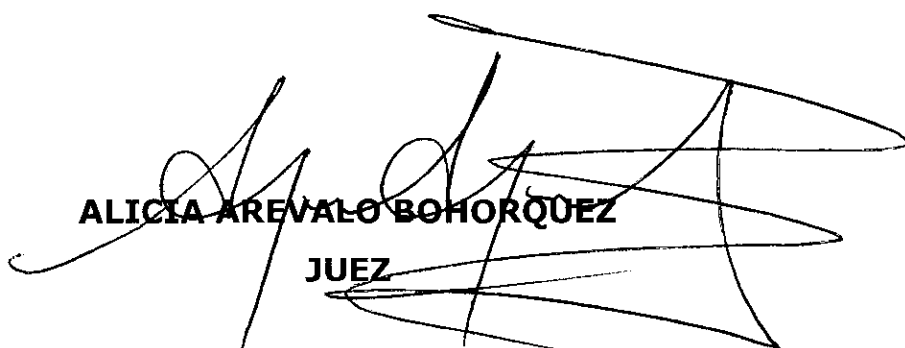
PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

No. Interno E-0294
Proceso No. 2016-00178
110013343064-2016-00178-00
Reparación directa
Demandante: VICTOR MANUEL CORREDOR TORRES
Demandado: FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN Y OTROS

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte de demandante, para que presente la respectiva Corrección, aclaración y reforma de la demanda, según sea el caso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante a la Dra **ANA CECILIA PRIETO SALCEDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.449.811 de Cagua (Cund) y T.P 110.753 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 116 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0857
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00734-00**
DEMANDANTE: JACQUELINE PLATA VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ,
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,
TRANSMILENIO S.A. Y CONEXIÓN MOVIL
S.A.S.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

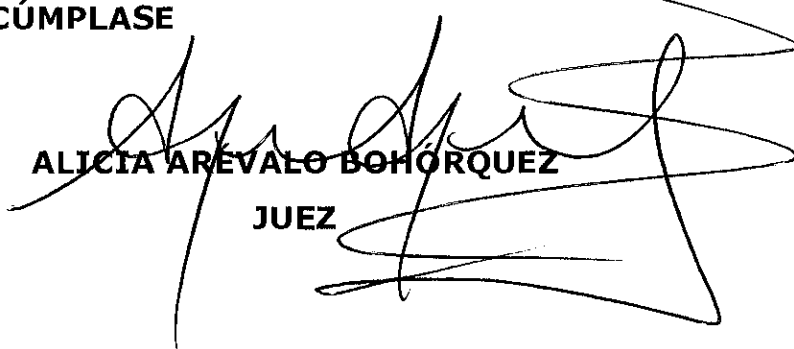
PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte DEMANDANTE allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

1. **ALLEGAR** el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa CONEXIÓN MOVIL S.A.S.

Para tal fin, se le concede a la PARTE DEMANDANTE el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá allegar lo aquí solicitado en físico y medio magnético (CD) más los traslados necesarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

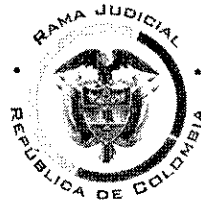
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretaria ad hoc



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1025
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **1100133430-064-2017-00167-00**
DEMANDANTE: BERLINDA OCHOA RAMOS y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 140, 155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 31 de mayo de 2017 a través de apoderado judicial, las señoras **BERLINDA ISABEL OCHOA RAMOS, YESSANIA ANDREA VILLAZÓN MARBELLO, CARMEN HELENA GARAVID OCHOA, LUDYS ESTHER VILLAZÓN OCHOA, NELCY LEONOR VILLAZÓN OCHOA, SUNILDA MARÍA VILLAZÓN OCHOA** y el señor **HENRY VILLAZÓN OCHOA**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.**, solicitando se declare responsable de los perjuicios ocasionados con motivo de la muerte de **MARTIN VILLAZON OCHOA.**

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido, para los casos en los que se promueven procesos de reparación directa donde se encuentran inmersos actos de lesa humanidad, se estudia la acción sistemática en donde ciertos agentes del Estado en los últimos años han impetrado muertes violentas contra miembros de la población civil, de lo cual se segrega la existencia de procesos penales adelantados por la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, de cuyas pruebas se desprende una serie de factores para llegar a la calificación como acto de lesa humanidad, especialmente por la calificación previa que de las conductas como las que se juzga, ha venido operando en los últimos años en las fuerzas militares del Estado colombiano, razón por la cual al tratarse de un acto que puede configurarse como de lesa humanidad el fenómeno de caducidad no opera.¹

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por las señoras **BERLINDA ISABEL OCHOA RAMOS, YESSANIA ANDREA VILLAZÓN MARBELLO, CARMEN HELENA GARAVID OCHOA, LUDYS ESTHER VILLAZÓN OCHOA, NELCY LEONOR VILLAZÓN OCHOA, SUNILDA MARÍA VILLAZÓN OCHOA** y el señor **HENRY VILLAZON OCHOA**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –**

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección “C”. Expediente No. 85001-23-31-000-2010-00178-01 (47671). Sentencia del 07 de septiembre de 2015. Consejero Ponente: Dr. JAIME DRLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a:

- Al señor **MINISTRO DE DEFENSA** en calidad de representante legal del Ministerio de Defensa Nacional.
- AL señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** en calidad de representante legal del Ejercito Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO-. NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013 ²

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$75.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

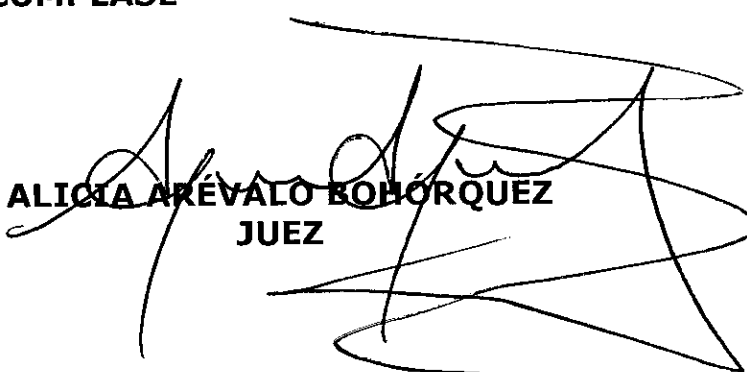
NOVENO: ADVERTIR al demandado que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 numerales 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, requisito exigido en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse el dictamen pericial con la contestación de la demanda, está quedará a disposición por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dra. **SORAYA GUTIERREZ ARGUELLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.363.125 y T.P. No. 65.972 del C. S. J., en los términos y para los efectos de los escritos de poder conferidos, vistos a folios 27 a 33 del plenario.

La PARTE DEMANDANTE deberá allegar los anexos de la demanda en medio magnético (CD), con el fin de realizar la respectiva notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0678
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-00555-00**
DEMANDANTE: JAIME URIBE JIMÉNEZ
DEMANDADO: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA
NACIONAL - FORPO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 19 de septiembre de 2016 a través de apoderado judicial, el Señor **JAIME URIBE JIMÉNEZ.**, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentó demanda contra el **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA - FORPO**, solicitando declarar Por incumplimiento de las obligaciones por parte FORPO en su deber de planeación presupuestal respecto del Contrato de obra No. 275-2013.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, establece:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Igualmente, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (Se resalta).*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado (Se subraya).(…)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”.

A su vez, y con relación a la naturaleza de las controversias contractuales, el artículo 141, establece:

“Art. 141.- Cualquiera de las partes de un contrato del estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de

los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. ...”

En relación al término de caducidad de la presente controversia contractual, el literal j) del numeral 2, v. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

(...)

“v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (...)

En tal sentido y para el caso concreto, conforme a lo que establece el artículo 164 numeral 2 subliteral v) de CPACA y lo estipulado en la cláusula cuarta del Convenio Interadministrativo No. F-219 de 2013, se estableció que el término para liquidar el contrato es de cuatro (4) meses, a partir del vencimiento del plazo de ejecución. En tal sentido y para el caso concreto, la finalización del plazo de ejecución del contrato fue hasta el día veintiocho (28) de julio de 2014, así las cosas, término de los dos años empezó a correr desde el día 29 de julio de 2014 y finalizaría el 30 de julio de 2016, fecha perentoria para que opere el fenómeno de la caducidad, Término que fue suspendido con la presentación de la conciliación prejudicial el día 22 de abril de 2016 y celebrada el 08 de julio de 2016.

La demanda fue interpuesta el día 19 de septiembre de 2016, por lo que consecuentemente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal J) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **JAIME URIBE JIMÉNEZ.**, en contra del **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA – FORPO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a:

- El señor **DIRECTOR GENERAL DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA**, en calidad de representante legal del Fondo Rotatorio de la Policía.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO-. NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013 ¹

¹ “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

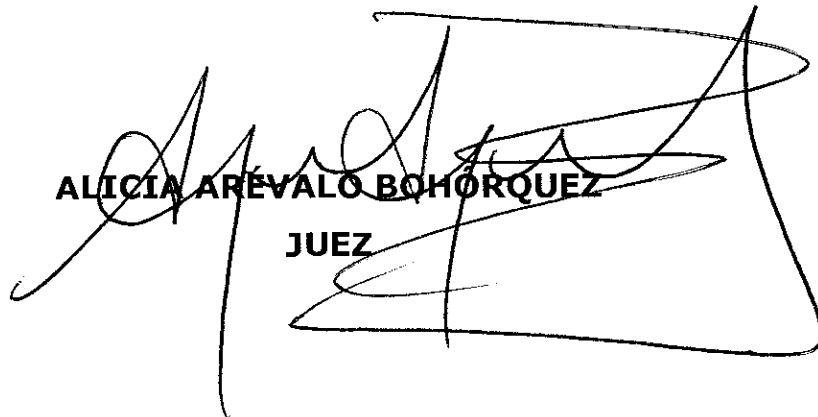
NOVENO: ADVERTIR al demandado que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 numerales 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, requisito exigido en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse el dictamen pericial con la contestación de la demanda, está quedará a disposición por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO : RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **JOSÉ MANUEL DANGOND MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.150.049 de Bogotá y T.P 31.960 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

La PARTE DEMANDANTE deberá allegar los anexos de la demanda en medio magnético (CD), con el fin de realizar la respectiva notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE octubre DE 2017 , a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0884
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2017-00026-00
DEMANDANTE:	YERSON ANDRÉS CLÁVIJO PRIAS Y OTRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 03 de agosto del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió aclarar el requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 24 de julio de 2017.

ANTECEDENTES

El día 25 de enero de 2017 a través de apoderado la señora **GABRIELA PRIAS PINEDA** y el señor **YERSON ANDRÉS CLAVIJO PRIAS**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, con ocasión a las lesiones sufridas por el señor **YERSON ANDRÉS CLAVIJO PRIAS**, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

En tal sentido y para el caso concreto, se observa que las lesiones ocurridas al señor YERSON ANDRÉS CLAVIJO PRIAS ocurrieron el día 01 de febrero de 2015, por tanto los dos (02) años se cumplen el día 02 de marzo de 2017.

Termino que fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el día 14 de diciembre de 2015 y celebrada el 03 de marzo de 2016.

La demanda fue interpuesta el día 25 de enero de 2017 por lo que consecuentemente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **GABRIELA PRIAS PINEDA** y el señor **YERSON ANDRÉS CLAVIJO PRIAS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a:

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA** en calidad de representante legal del Ministerio de Defensa Nacional.
- El señor **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** en calidad de representante legal del Ejército Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO-. NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013 ¹

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

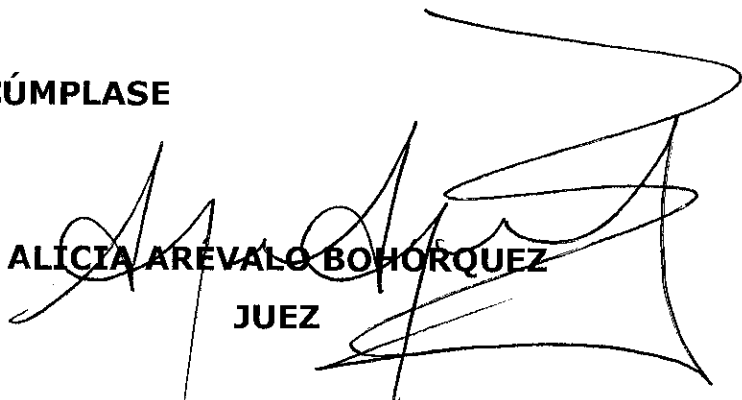
NOVENO: ADVERTIR al demandado que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 numerales 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, requisito exigido en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse el dictamen pericial con la contestación de la demanda, está quedará a disposición por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CARLOS AUGUSTO LEÓN CORREDOR**, identificado con la cedula de ciudadanía. No. 80.063.066 de Bogotá y T.P. No. 260.895 del C. S. J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 01 a 04 del plenario.

La PARTE DEMANDANTE deberá allegar los anexos de la demanda en medio magnético (CD), con el fin de realizar la respectiva notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ

O-0884
REPARACIÓN DIRECTA
110013336714-2017-00009-00
DEMANDANTE: YERSON ANDRÉS CLAVIJO PRIAS Y OTRA
OEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de fecha 27 de Octubre de 2017, a las 8:00 a.m.*

OSCAR RDBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: 0-0586
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013334064-201600464-00
DEMANDANTE: ONCOMEDIC LTDA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL - FONDO DE
SOLIDARIDAD Y GARANTÍA FOSYGA -
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Y RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)
Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la
admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados
en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas
concordantes.

ANTECEDENTES

El día 09 de agosto de 2016 a través de apoderada judicial, la sociedad
ONCOMEDIC LTDA., en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN
DIRECTA** presentaron demanda contra **NACIÓN - MINISTERIO DE
SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD, FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA - FOSYGA, RAMA
JUDICIAL** solicitando declarar administrativa y extrac contractualmente
responsable a las demandadas por los daños antijurídicos sufridos por la
demandante con ocasión del desbordamiento en las funciones delegadas a
SOLSALUD EPS S.A. (liquidada), en materia de salud, principalmente por la

ineficacia del mecanismo del recobro, situación que causó un desequilibrio financiero al que se vio sometida y la consiguiente orden de liquidación

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda reciban las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo imaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a la demandante por del desbordamiento en las funciones delegadas a SOLSALUD EPS S.A. (liquidada), en materia de salud, principalmente por la ineficacia del mecanismo del recobro, situación que causó un desequilibrio financiero al que se vio sometida y la consiguiente orden de liquidación comenzó a contar el 09 de junio de 2014 fecha en la que es notificada la Resolución Nº 002616 a la demandante, es decir ue tenía hasta el 10 de junio de 2016 para presentar la demanda de reparación directa

Ahora bien, la parte demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 19 de mayo de 2016 interrumpiendo así el término de caducidad del medio de control de reparación directa hasta el día 26 de julio de 2016 día en el cual se llevó a cabo la audiencia donde no se logró ningún acuerdo prejudicial.

De lo anterior, la parte demandante radicó demanda de reparación directa en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 09 de agosto de 2016 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **ONCOMEDIC LTDA** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA, RAMA JUDICIAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

> El señor **MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

> El director del **FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA**

> El director de la **RAMA JUDICIAL.**

> El señor **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de éste Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CIEN MIL (\$100.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la **PARTEDEMANDADA, Y AL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciar sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 No 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante a la Dra. **DIANA ALEXANDRA ROJAS GUAUITA**, identificada con la C. C. No. 1.015.392.474 de Bogotá y T.P 189.047 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 48 a 50 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1075
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: 110013343-064-2017-00217-00
DEMANDANTE: MISAEL DUARTE DUARTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 26 de septiembre del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió aclarar el requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 14 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 28 de julio de 2017 a través de apoderado judicial, los señores **MISAEL DUARTE DUARTE, MARIA ELVIRA DUARTE VÁSQUEZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **YEIMY CAROLINA DUARTE DUARTE, PAULA KATERINE DUARTE DUARTE Y VALERY SOFIA DUARTE DUARTE; Y LILIA DUARTE** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por la muerte del señor **FREDY MISAEL DUARTE VÁSQUEZ** en hechos ocurridos y plasmados en el informativo por muerte No 04 del 30 de octubre de 2015.

El día 14 de septiembre de 2017 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad del presente asunto requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara una documentación.¹

El día 26 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó un memorial en el cual se encuentra el requerimiento hecho en providencia anterior.²

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibidem*, preceptúa:

"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se preenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que puede la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de la muerte del señor FREDY MISAEI DUARTE VASQUEZ, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente en que se tiene conocimiento de la muerte es decir el 27 de octubre de 2015, dando como resultado que los demandantes tenían hasta el 27 de octubre de 2017 para presentar la demanda dentro del medio de control de reparación directa.

No obstante, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 28 de abril de 2017 es decir con anterioridad a que caducara el presente medio de control, el día 11 de julio de 2017 del mismo año se llevó a cabo la audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno. Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 28 de julio de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **MISAELE DUARTE DUARTE, MARIA ELVIRA DUARTE VÁSQUEZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **YEIMY CAROLINA DUARTE DUARTE, PAULA KATERINE DUARTE DUARTE Y VALERY SOFIA DUARTE DUARTE** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

➤ El señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

➤ El señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL,**

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA, Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

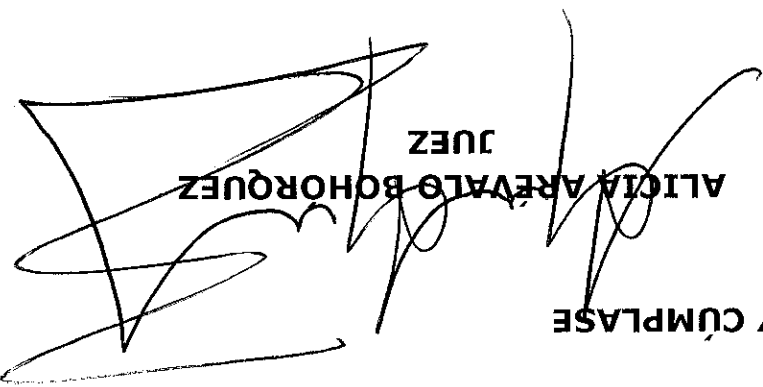
OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 No 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, ésta quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.147.240 de Sutatausa (Cundinamarca) y T.P 215.104 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 05 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
27 DE OCTUBRE DE 2017 , a las 8:00 a.m.*
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0765
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: 110013343-064-2016-00642-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VELASQUEZ VALLEJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 30 de agosto del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a allegar subsanación de la demanda de acuerdo con lo señalado en el proveído del 17 de agosto de 2017.

ANTECEDENTES

El día 03 de noviembre de 2016, a través de apoderado judicial, el señor **LUIS FERNANDO VELASQUEZ VALLEJO** presentó demanda contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, solicitando declarar administrativa y civilmente responsable a las demandadas por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados por la vinculación del demandante a prestar servicio militar obligatorio cuando éste padecía de una enfermedad.

Mediante providencia de fecha 05 de mayo del presente año este Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que aclarara ciertos puntos de su escrito petitorio.

Por auto de fecha 17 de agosto de 2017, este Despacho inadmitió la demanda por no llenar los requisitos formales establecidos en la ley.

Mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó subsanación de la demanda¹.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibidem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda reciben las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados al demandante por causa de la incorporación a la Policía Nacional a prestar servicio militar obligatorio a sabiendas que éste sufría de diabetes mellitus tipo 1, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se desvinculo al demandante de la Institución es decir el 16 de septiembre de 2014. Es decir que la parte demandante tenía hasta el 16 de septiembre de 2016 para presentar la demanda.

De lo anterior, se tiene que el día 12 de septiembre de 2016 la parte demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, observando que el día 26 de octubre de 2016 se llevó a cabo audiencia de conciliación la cual fue declarada fallida.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 03 de noviembre de 2016 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **LUIS FERNANDO VELASQUEZ VALLEJO** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

➤ El señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**.

➤ El señor **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N° 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA, Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y pronunciar sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes periciales que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 No 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, ésta quedará a disposición por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: 0-0819
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: 110013343-064-2016-00696-00
DEMANDANTE: EMILIO RAFAEL FIGUEROA YANES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 14 de septiembre del año 2017 el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar la demanda de acuerdo con lo señalado en el proveído inadmisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El día 21 de noviembre de 2016 a través de apoderado judicial, los señores **EMILIO RAFAEL FIGUEROA YANES, ANA CLARA PÉREZ DORÍA, DANA MARCELA FIGUEROA PÉREZ, EMILIO RAFAEL FIGUEROA PÉREZ, ANACIRA FIGUEROA YANES, MIRIAM DEL FIGUEROA PÉREZ, CALIXTO JOSÉ FIGUEROA YANES, CARMEN FIGUEROA YANES, GABRIEL FRANCISCO YANES ESMERALDA FIGUEROA YANES, ADORACIÓN MERCEDES POLO, LUIS ANTONIO BUENDÍA YANES, FIGUEROA DE ALVAREZ, EDWIN DAVID TORRES FIGUEROA, JESÚS ALFREDO DORÍA FIGUEROA, JOSE DAVID DORÍA FIGUEROA, CALIXTO JOSÉ FIGUEROA RÍOS, AMAURIS JOSÉ FIGUEROA RÍOS, ANA JUDITH FIGUEROA RÍOS, CARLOS ANDRÉS FIGUEROA**

RAMOS, JOSE LUIS ALVÁREZ FIGUEROA, JULY VANESA PÉREZ FIGUEROA, EMILIO MIGUEL DORIA FIGUEROA, SAMIRA MARIA ALVÁREZ FIGUEROA, ANA GABRIELA DORIA FIGUEROA, YOMAIRA ANDREA FIGUEROA RAMOS, BETY DEL CARMEN RENTERIA YANES Y JESUS SALVADOR MIR FIGUEROA en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por la privación injusta de la libertad del señor **EMILIO RAFAEL FIGUEROA YANES**.

Mediante auto previo de fecha 16 de febrero del presente año, se solicitó al apoderado de la parte demandante allegar poder debidamente conferido del señor GABRIEL FRANCISO YANES POLO, e igualmente se le solicitó aclarara si el señor antes mencionado había agotado el requisito de procedibilidad.

Por proveído de fecha 06 de septiembre de 2017, se ordenó inadmitir la demanda por cuanto no se allegó el requisito de procedibilidad del señor YANES POLO.

En escrito radicado el día 14 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación

administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Ahora bien respecto al requisito de procedibilidad para poder acudir antes la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibidem*, preceptúa:

“Ar. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de la presunta privación de la libertad del señor EMILIO RAFAEL FIGUEROA YANES, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente en que quedó ejecutoriada la sentencia que ordenó dejarlo en libertad, es decir el 23 de septiembre de 2014. Es decir que tenían hasta el 23 de septiembre de 2016 para presentar la demanda dentro del medio de control de reparación directa.

No obstante, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 06 de septiembre de 2016 es decir con anterioridad a que caducara el presente medio de control, el día 09 de noviembre del mismo año se llevó a cabo la audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno.

Ahora bien, la presente demanda se radicó el día 21 de noviembre de 2016 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado. Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del señor **GABRIEL FRANCISCO YANES POLO** por no haberse agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad al numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **EMILIO RAFAEL FIGUEROA YANES, ANA CLARA PÉREZ DORIA, DANA MARCELA FIGUEROA PÉREZ, EMILIO RAFAEL FIGUEROA PÉREZ, ANACIRA FIGUEROA YANES, MIRIAM DEL CARMEN FIGUEROA YANES, CALIXTO JOSÉ FIGUEROA YANES, ESMERALDA FIGUEROA YANES, GABRIEL FRANCISCO YANES POLO, LUIS ANTONIO BUENDIA YANES, ADORACIÓN MERCEDES FIGUEROA DE ALVAREZ, EDWIN DAVID TORRES FIGUEROA, JESÚS ALFREDO DORIA FIGUEROA, JOSE DAVID DORIA FIGUEROA, CALIXTO JOSÉ FIGUEROA RIOS, AMAURIS JOSÉ FIGUEROA RIOS, ANA JUDITH FIGUEROA RIOS, CARLOS ANDRES FIGUEROA RAMOS, JOSE LUIS ALVÁREZ FIGUEROA, JULY VANESA PÉREZ FIGUEROA, EMILIO MIGUEL DORIA FIGUEROA, SAMIRA MARIA ALVÁREZ FIGUEROA, ANA GABRIELA DORIA FIGUEROA, YOMAIRA ANDREA FIGUEROA RAMOS, BETY DEL CARMEN RENTERIA YANES Y JESÚS SALVADOR**

MIR FIGUEROA; en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

➤ El señor **DIRECTOR de la RAMA JUDICIAL.**

➤ El señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.**

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA, Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y pronunciar sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 No 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, ésta quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **FERNEY ENRIQUE CAMACHO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

79.522.966 de Bogotá y T.P 155.026 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 49 a 73 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ALICIA AREVALO BARRON
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
27 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

jdfr



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: 0-0520
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013343064-201600398-00
DEMANDANTE: NUBIA MERCEDES GUARIN ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Despacho del H. Magistrado Dr. **FERNANDO IREGUI CAMELO** de la Subsección C de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por consiguiente a estudiar la admisibilidad del mismo de conformidad a la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

El 08 de julio de 2016 el apoderado de los demandantes **NUBIA MERCEDES GUARIN ROJAS, SANDRA PATRICIA SALAMANCA GUARIN** en nombre propio y en representación de su menor hijo **MATÍAS FELIPE REYES SALAMANCA; BRAVAN STIVEN GUARIN ROJAS, BLANCA ELIZABETH GUARIN ROJAS, BYRON CASTAÑO GUARIN Y GLEN CASTAÑO GUARIN** presentó demanda de reparación directa contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL LA VICTORIA II NIVEL E.S.E. Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR II NIVEL E.S.E. Y CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.**¹

Por auto de fecha 08 de septiembre de 2016 este Despacho resolvió rechazar la demanda por cuanto había operado el fenómeno de caducidad.²

El 13 de septiembre de 2016 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto anterior.³

El día 10 de noviembre de 2016 este Despacho procedió a conceder el recurso de apelación contra la providencia de fecha 08 de septiembre de 2016.⁴

Mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2017 el Despacho del Magistrado Dr. Iregui Camelo de la Subsección C de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca procedió a revocar el auto proferido el 08 de septiembre de 2016 por este Despacho rechazando la demanda por caducidad.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos que toda demanda debe contener el artículo 162 de la Ley 1437 establece:

"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes;*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones;*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados;*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación;*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder;*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

² F. 224 a 225
³ F. 227 a 229
⁴ F. 232.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”;

Ahora bien, respecto a la oportunidad para presentar la demanda el artículo 164 en su numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i)

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Ahora bien, este Despacho tendrá como estudio de caducidad lo establecido por el H. Magistrado Dr. Iregui Camelo de la Subsección B de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 15 de agosto de 2017.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección C, en providencia de fecha 15 de agosto de 2017.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda con respecto al menor **MATIAS FELIPE REYES SALAMANCA** por no haber agotado el requisito de procedibilidad.

TERCERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **NUBIA MERCEDES GUARIN ROJAS, SANDRA PATRICIA SALAMANCA GUARIN** en nombre propio y en representación de su menor hijo **MATIAS FELIPE REYES SALAMANCA; BRAVAN STIVEN GUARIN ROJAS, BLANCA ELIZABETH GUARIN ROJAS, BYRON CASTAÑO**

GUARIN Y GLEN CASTAÑO GUARIN en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL LA VICTORIA II NIVEL E.S.E. y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR II NIVEL E.S.E. y CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

➤ El señor **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**

➤ El señor **DIRECTOR DEL HOSPITAL LA VICTORIA II NIVEL E.S.E.**

➤ El señor **DIRECTOR DEL HOSPITAL SIMON BOLIVAR II NIVEL E.S.E.**

➤ El señor **REPRESENTANTE LEGAL DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.**

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 DEL Banco Agrario y órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) pesos para cubrir los gastos

ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO, por el término de treinta (30) días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 No 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, ésta quedará a disposición por secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **PEDRO ANTONIO ALBARRACIN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.068.071 de Busbanza (Boyacá) y T.P 60.966 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 40 y 41 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

pdf

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	<i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.</i>	<u>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</u> Secretario
--	--------------------------------	--	---



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: 0-0977
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: 110013343-064-2017-00119-00
DEMANDANTE: YULY AMPARO ALVAREZ TREJOS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)
Mediante memorial presentado el día 04 de septiembre del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió aclarar el requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 25 de agosto de 2017.

ANTECEDENTES

El día 05 de abril de 2017 a través de apoderado judicial, los señores **YULY AMPARO ALVAREZ TREJOS** quien actúa en nombre propio y en representación de **JEFFRY OCAMPO ALVAREZ; CARMEN ELENA TREJOS DE ARENAS, VICTOR PASTOR ARENAS TREJOS** quien actúa en nombre propio y en representación de **RICARDO ARENAS BOLAÑOS Y GABRIELA ARENAS BOLAÑOS; RUTH ELENA ARENAS TREJOS; JHONY FERNANDO ARENAS TREJOS Y LEIDY TATIANA CORTES ARENAS** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por la

privación de la libertad padecida por la señora **YULY AMPARO ALVAREZ TREJOS.**

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2017, este Juzgado previo a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda requirió al apoderado de la parte demandante para que llegara una documentación.

El día 04 de septiembre del presente año, el apoderado radicó la documentación requerida en auto de fecha precedente.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibidem*, preceptúa:

"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de la presunta privación de la libertad de la señora JULY AMPARO ALVAREZ TREJOS, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la constancia de ejecutoria del fallo absolutorio proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Manizales el 16 de enero de 2015, es decir que los demandantes tenían hasta el 16 de enero de 2017 para presentar la respectiva demanda de reparación directa.

No obstante, el día 16 de enero de 2017 la parte activa suspendió el término de caducidad al presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, quedando así hasta el día 05 de abril de 2017, día en el cual se reactivó el término de caducidad, por un término de 2 meses y 20 días.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 05 de abril de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **YULY AMPARO ALVAREZ TREJOS** quien actúa en nombre propio y en representación de **JEFFRY OCAMPO ALVAREZ; CARMEN ELENA TREJOS DE ARENAS, VICTOR PASTOR ARENAS TREJOS** quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de **RICARDO ARENAS BOLAÑOS Y GABRIELA ARENAS BOLAÑOS; RUTH ELENA ARENAS TREJOS; JHONY FERNANDO ARENAS TREJOS Y LEIDY TATIANA CORTES ARENAS ZAMORA** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

➤ El señor **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en calidad de representante legal de la Fiscalía General de la Nación.

➤ El señor **DIRECTOR DE LA RAMA JUDICIAL** en calidad de representante legal de la Rama Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA, Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011..

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

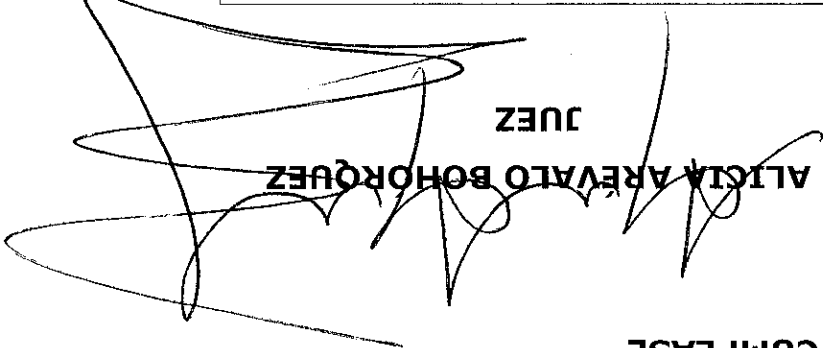
NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 No 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DECIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, está quedará a disposición por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **JORGE ORJUELA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.235.231 de Ibagué (Tolima) y T.P 50.716 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 08 a 14 del plenario.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. **DIANA PATRICIA ALVÁREZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula ciudadanía No. 65.776.700 de Ibagué (Tolima) y T.P 189.172 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 08 a 14 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0676
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013343-064-2016-0553-00
DEMANDANTE: YULIETH CASTAÑO DIAZ
DEMANDADO: ESTADO CIVIL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)
Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede obedecer y
cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Tercera, Subsección B, en providencia de fecha 24 de julio de 2017
y estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos
señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás
normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 16 de septiembre de 2016 a través de apoderado judicial, los
señores **YULIETH CASTAÑO DIAZ, EDUARDO FABIAN ERAZO
GARCIA** en nombre propio y en representación de su menor hijo
EDUARDO SANTIAGO ERAZO CASTAÑO; JAIRO CASTAÑO MARIN
en nombre propio y en representación de **INGRID YISETH CASTAÑO
DIAZ, YENIFER CASTAÑO DIAZ Y LUZ MILA DIAZ CASALLAS** en
ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron
demanda contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
solicitando se declare administrativamente responsables por los perjuicios
materiales e inmateriales causados a los demandantes como

consecuencia del error cometido cuando expidió la cédula de ciudadanía a una persona diferente a la señora **YULIETH CASTAÑO DIAZ**, hoy demandante.

Mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2016 este Despacho rechazó la demanda por cuanto había caducado el medio de control de reparación directa.

El día 14 de diciembre de 2016¹, el apoderado de la parte demandante llegó en tiempo recurso de apelación contra la decisión antes comentada.

Mediante auto de fecha 01 de junio de 2017 este Despacho concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Mediante providencia de fecha 24 de julio de 2017² el Despacho del Magistrado Dr. Carlos Alberto Vargas Bautista resolvió revocar el auto de fecha 09 de diciembre de 2016 proferido por este Juzgado Administrativo.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma preensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibidem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Despacho del Magistrado Dr. Carlos Alberto Vargas Bautista se tiene que el presente medio de control de reparación directa fue interpuesto dentro del término legal, razón por la cual, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de fecha 24 de julio de 2017.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **YULIETH CASTAÑO DIAZ, EDUARDO FABIAN ERAZO GARCIA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **EDUARDO SANTIAGO ERAZO CASTAÑO; JAIRO CASTAÑO MARIN** en nombre propio y en representación de **INGRID YISETH CASTAÑO DIAZ, YENIFER CASTAÑO DIAZ Y LUZ MILA DIAZ CASALLAS** contra **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

> El señor **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,**

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de éste Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000) pesos para cubrir los gastos

ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA, MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenção y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 No 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **OSCAR CONDE ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.486.959 de

Bogotá y T.P 39.689 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a folios 01 a 05 del plenario.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. **LINDA KATERINE AZCARATE BURITICA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.224 de Florencia (Caquetá) y T.P. 222.274 del C.S de la J., en los términos y para efectos de los poderes conferidos vistos a folios 102 a 107 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ALICIA AREVALO BONORQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1058
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013343-064-2017-00200-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO OSPINO DURAN
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)
Mediante memorial presentado el día 20 de septiembre del año 2017 el
apoderado de la parte demandante procedió a subsanar la demanda de
acuerdo con lo señalado en el proveído del 14 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 11 de julio de 2017 a través de apoderado judicial, el señor, **JHON
JAIRO OSPINO DURAN** en ejercicio del medio de control de **ALCALDÍA
REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **ALCALDÍA
MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD**
solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las
demandadas por haber retenido la licencia de conducción del demandante
por el término de seis (06) meses, materializada en el pago de los
perjuicios materiales y morales causados.

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2017, este Despacho
inadmitió la demanda por cuanto carecía del requisito de procedibilidad el
cual es la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la
Nación.

El día 20 de septiembre de 2017 el apoderado de la parte demandante allegó la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma prelación cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibidem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se prenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)"

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados al demandante por causa de la retención de la licencia de conducción del señor JHON JAIR O OSPINO DURAN, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente en que se absolvió de responsabilidad contravencional al demandante es decir el 04 de octubre de 2016, es decir que el término para presentar el medio de control de reparación directa vence el 04 de octubre de 2018.

No obstante, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 25 de enero de 2017 es decir con anterioridad a que caducara el presente medio de control, el día 03 de marzo del mismo año se llevó a cabo la audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno.

Ahora bien, la presente demanda se radicó el día 11 de julio de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JHON JAIRÓ OSPINO DURÁN** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

➤ **SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

➤ El señor **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**.

➤ El señor **SECRETARIO DE MOVILIDAD**.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N° 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la **PART E** **DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes periciales que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo

1º del artículo 175 *ibidem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, ésta quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **JOSÉ JAIME ROYS TIRADO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 7.572.264 y T.P 151.775 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 10 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0186
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013343-064-2016-00074-00
DEMANDANTE: JUAN DE JESUS LOSADA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)
Encontrándose el presente asunto al Despacho, teniendo en cuenta el memorial allegado el día 10 de febrero de 2017 el Despacho procede a evaluar la posibilidad de acumulación procesal.

ANTECEDENTES

1. El día 14 de agosto de 2015 la parte demandante presentó demanda de reparación directa, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Mediante providencia del diecisiete de septiembre de 2015, la Magistrada ponente Doctora Bertha Lucy Ceballos Posada, resolvió declarar la falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer el referido proceso en primera instancia, así mismo ordeno remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá Sección Tercera.

3. El día veinticinco (25) de septiembre de 2015, el apoderado de la parte demandada presentó RECURSO DE REPOSICIÓN frente a la providencia del 17 de septiembre de 2015.

4. En decisión del tres (03) de diciembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el recurso de reposición contra la decisión de remitir por competencia, y en la cual CONFIRMO el auto del diecisiete (17) de septiembre de 2015.

5. Por reparto el día 23 de febrero ingresa al despacho el expediente de la referencia por reparto al Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

6. Por medio del auto de fecha siete (07) de abril de 2016, éste despacho avoca conocimiento del referido proceso y resuelve INADMITIR la demanda presentada.

7. El día 09 de junio de 2016, el despacho DECIDIO admitir la demanda con su respectiva subsanación.

8. El día 28 de noviembre de 2016, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Secretaría de Seguridad, Conveniencia y Justicia contestó la demanda.

9. El día 28 de noviembre de 2016, la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional contestó la demanda.

10. Mediante escrito radicado el día 10 de febrero de 2017, el apoderado de los demandantes solicitó acumulación de los procesos 2016-00028 y 2016-00074, los cuales cursan en este Despacho

11. El día 29 de junio de 2017 se admitió la reforma a la demanda hecha por la parte demandante.

Frente a lo actuado en el proceso con radicado 110013343-064-201600028-00, demandantes LEIDY JANUHARY LOSADA RODRIGUEZ Y

OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL- BOGOTÁ D.C, se puede recapitular de la siguiente manera:

1. El día 28 de enero de 2016 la parte demandante presentó demanda de reparación directa ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.
2. El día 07 de abril de 2016, admitió la demanda con su respectiva subsanación.

3. El día 12 de septiembre de 2016, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contestó la demanda.

4. El día 15 de septiembre de 2016 se admitió la reforma a la demanda hecha por la parte demandante.

5. Mediante escrito radicado el día 10 de febrero de 2017, el apoderado de la demandada POLICIA NACIONAL solicitó acumulación de los procesos 2016-00028 y 2016-00074, los cuales cursan en este Despacho

6. Por providencia de fecha 02 de marzo de 2017 se ordenó adicionar el auto admisorio y de reforma de la demanda, en el sentido de notificar a la ALCADIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

7. El día 27 de junio de 2017 la Alcaldía Mayor de Bogotá Contestó la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Despacho tendrá en cuenta el artículo 148, Capítulo III Acumulación de procesos y demandas del Código General del Proceso el cual indica:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
b) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamente en los mismos hechos.
2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.
En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código." (Subrayado fuera de texto).

Igualmente el art. 150 del mismo ordenamiento jurídico indica:

"Artículo 150. Trámite.

Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentran y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

Ahora bien, para el caso concreto el Despacho observa que efectivamente en este Juzgado cursan los procesos 110013343-064-2016-00028-00 y 110013343-064-2016-00074-00, también se indica que los dos procesos están en la misma etapa procesal, esto es, vencido el término del traslado de la demanda, esto quiere decir que están dentro del término impartido por el numeral 3º del artículo 148 del Código General del Proceso

De conformidad al literal b numeral 1º del artículo 148, se puede establecer que en los dos medios de control de reparación directa las pretensiones son conexas o iguales, ya que se fundan en el mismo hecho generador del daño.

Corolario de lo anterior, también se observa que en los dos procesos ventilados en este Despacho judicial hay demandantes comunes como lo son las siguientes personas

- NORMA MARÍA LOSADA RODRÍGUEZ.
- JUAN EUGENIO LOSADA RODRÍGUEZ.
- CLARA ISABEL LOSADA RODRÍGUEZ.
- LINA MARÍA LOSADA RODRÍGUEZ.
- SERGIO DAVID LOSADA RODRÍGUEZ.
- ALEXANDER LOSADA RODRÍGUEZ.
- YANIVE LOSADA RODRÍGUEZ.
- LEIDY JANUHARY LOSADA RODRÍGUEZ.
- YESID GUTIÉRREZ LOSADA.
- JESSICA GUTIÉRREZ LOSADA.
- SAMUEL GUTIÉRREZ LOSADA.
- CAMILO GUTIÉRREZ.

Así las cosas, este Despacho procederá a ordenar la acumulación del proceso con número de radicado 110013343-064-2016-00074-00 a este proceso 110013343-064-2016-00028-00, en razón a que éste último fue el primero en el tiempo en ser estudiado por este Despacho.

En firme esta providencia se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso 110013343-064-2016-00074-00 al proceso de la referencia es decir al 110013343-064-2016-00028-00 de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alicia Arévalo Bohórquez
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ O.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de fecha 27 de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: 0-0519
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013343064-2016-00397-00
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA LEZAMA Y OTROS
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E. - HOSPITAL ENGATIVA
E.S.E. Y HOSPITAL UNIVERSITARIO LA
SAMARITANA E.S.E.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

El día 14 de febrero de 2017 la apoderada de la parte demandada
**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. -
UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD ENGATIVA**
presenta escrito junto con la contestación de demanda, solicitando llamar
en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y a
SEGUROS DEL ESTADO S.A.**¹

Mediante decisión del tres (03) de agosto de 2017, este despacho decidió
ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la
entidad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E. - UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD
ENGATIVA frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Así mismo en el mismo auto se **ORDENO** depositar en la cuenta No. 4-
0070-2-16607-1 del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado, la suma
de VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000) con el fin de notificar
¹ Cuad. de llamamiento a la Previsora S.A. y a Seguros de Estado S.A.

personalmente esta providencia al llamado en garantía, dándosele un término perentorio de cinco (05) días.

Igualmente se **REQUIRIR** a la apoderada de la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD ENGATIVA** solicitante del llamamiento en garantía de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que allegue documento que acredite que para la época de los hechos se encontraba vigente contrato de seguro con dicha entidad y que amparaba el siniestro que ahora nos ocupa.

A la fecha la apoderada de la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD ENGATIVA**, no ha realizado ninguno de los requerimientos ordenados en el auto del tres (03) de agosto de 2017.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD ENGATIVA**, en relación al llamado en garantía frente a **SEGUROS DEL ESTADO** para que dentro del término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el auto del 03 de agosto de 2017, frente al depósito en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000) con el fin de notificar personalmente esta providencia al llamado en garantías so pena de declarar el desistimiento tácito.

NO ACEPTAR el llamamiento en garantía que el demandado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD ENGATIVA** hace a la **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ALICIA ARNALDO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 27 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario**



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0595
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013343-064-2016-00473-00
DEMANDANTE: PEDRO VICENTE GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

De acuerdo a que por auto de fecha 08 de junio de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 01 de noviembre del presente año y que según la constancia obrante a folios 270 y 271, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el Acuerdo 74 de 2017, concede comisión de servicios a los jueces Administrativos de los Circuitos Judiciales de Bogotá, Cundinamarca (Facativá, Girardot, Zipaquirá) y Leticia, durante los días 31 de Octubre, 1º y 2 de noviembre de 2017, para asistir al XIII Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por lo anterior, el Despacho

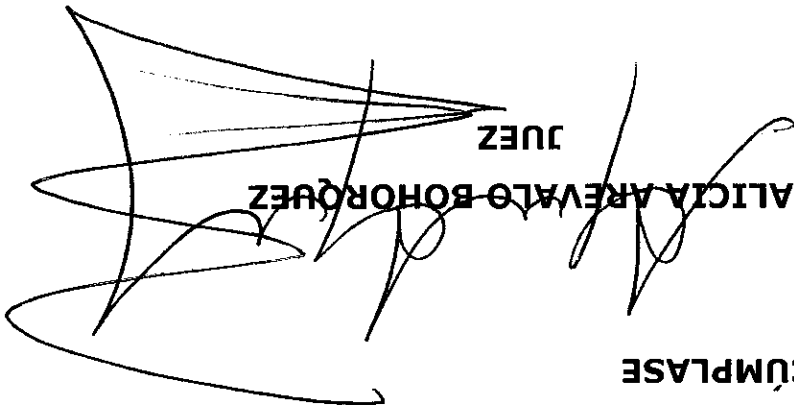
RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR fecha para celebración de AUDIENCIA INICIAL a las **NUEVE (09:00 a.m.), DE LA MAÑANA** el día **OCHO (08) de NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4º *ibidem*.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ



**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
NOTIFICACION POR ESTADO**
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: 0-0867
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013343-064-2017-00009-00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA CUEVAS LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 16 de enero de 2017 a través de apoderado judicial, Las señoras **MARÍA ELENA CUEVAS LÓPEZ, CLAUDIA MILENA CASTRILLÓN CUEVAS, ANA ROSA CASTRILLÓN CUEVAS, Y SENaida DEL CARMÉN HOLGUÍN CUEVAS,** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL,** por la desaparición forzada del señor **JULIO CESAR GÓMEZ CUEVAS.**

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

En tal sentido y para el caso concreto, se observa que el presente caso trata de una reparación directa derivada del delito de desaparición forzada y que según los hechos de la demanda aún no ha aparecido la víctima señor **JULIO CESAR GÓMEZ CUEVAS**, como tampoco se ha proferido un fallo penal definitivo, lo que conlleva a que en esta etapa procesal no se pueda contabilizar el término de la caducidad y por consiguiente, la misma se estudiará en una etapa posterior.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **MARÍA ELENA CUEVAS LÓPEZ, CLAUDIA MILENA CASTRILLÓN CUEVAS, ANA ROSA CASTRILLÓN CUEVAS, Y SENaida DEL CARMÉN HOLGUÍN CUEVAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a:

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA** en calidad de representante legal del Ministerio de Defensa Nacional.
- El señor **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** en calidad de representante legal del Ejército Nacional.
- Al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** en calidad de representante legal de la Policía Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO-. NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013 ¹

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

NOVENO: ADVERTIR al demandado que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 numerales 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse el dictamen pericial con la contestación de la demanda, esta quedará a disposición por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ULISES FIGUEROA RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía. No. 14.317.337 de Honda (Tolima) y T.P. No. 71.655 del C. S. J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 01 a 04 del plenario.

La PARTE DEMANDANTE deberá allegar los anexos de la demanda en medio magnético (CD), con el fin de realizar la respectiva notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ
5

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de fecha 27 de Octubre de 2017, a las 8:00 a.m.*
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1116
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: 110013343-064-2017-00258-00
DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO HERNANDEZ LINARES
Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES – INSTITUTO DE ALTOS
ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 12 de septiembre de 2017 a través de apoderado judicial, el señor **DANIEL ANTONIO HERNÁNDEZ LINARES, MARIA ELIS LUCERO LINARES VANEGAS Y JHON FREDY HERNÁNDEZ LINARES** presentaron demanda contra **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO** solicitando declarar administrativa y extracontractualmente responsable a las demandadas por los perjuicios de índole moral y material por habersele procesado disciplinariamente y desvinculado injusta e ilegalmente de la maestría en Problemas Políticos, Económicos Internacionales Contemporáneos.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma preensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibidem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias preensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de preensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las preensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las preensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda reciban las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por los perjuicios de índole moral y material por habersele procesado disciplinariamente y desvinculado injusta e ilegalmente de la maestría en Problemas Políticos, Económicos Internacionales Contemporáneos, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se profirió la Resolución No 138, es decir el 23 de enero de 2016. Concluyendo que la parte demandante tiene hasta el 23 de enero de 2018 para presentar la demanda.

No obstante lo anterior, la parte demandante presentó solicitud de conciliación el día 16 de septiembre de 2016 interrumpiendo así el término de caducidad por espacio de 1 mes y 29 días, hasta el día 15 de noviembre de 2016 día en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la cual no se llegó a acuerdo alguno

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 12 de septiembre de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **DANIEL ANTONIO HERNÁNDEZ LINARES, MARIA ELIS LUCERO LINARES VANEGAS Y JHON FREDY HERNÁNDEZ** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

➤ La señora **MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES**, en calidad de representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

➤ El señor **DIRECTOR o RECTOR DEL INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO**, en calidad de representante legal del Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PART** **DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

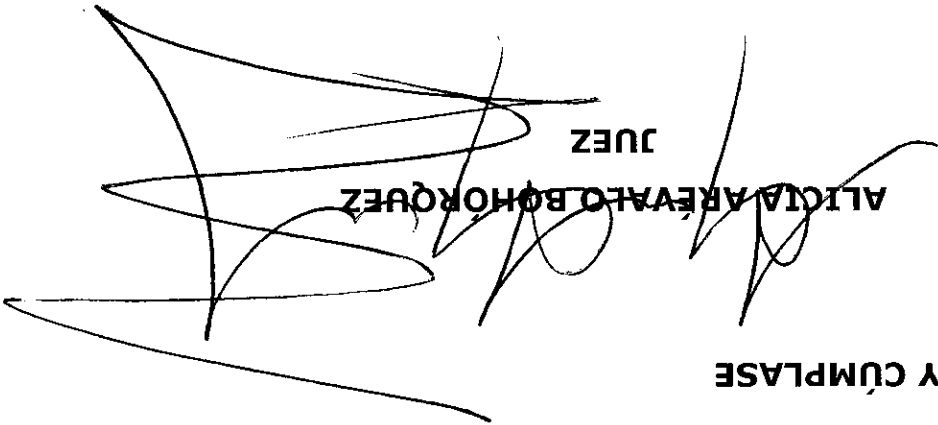
NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 No 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante al Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.126.718 de Barranquilla (Atlántico) y T.P 78.850 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 13 a 15 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ALICIA ARFALO BARRONRÓQUEZ
JUEZ



Jdir

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

INTERNO: O-1049
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013343-064-2017-00191-00
DEMANDANTE: PEDRO LUIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)
Procede el Despacho a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 140, 155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 28 de junio de 2017 a través de apoderado judicial, el Señor **PEDRO LUIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ, MARTHA YANETH VELÁSQUEZ RAMÍREZ**, quien obra en nombre propio y además en representación de **ORLAN ESTIVEN VELÁSQUEZ RAMÍREZ, ESTEBAN VELÁSQUEZ RAMÍREZ Y YISELA VELÁSQUEZ RAMÍREZ WILLIAM ANDRÉS VELÁSQUEZ RAMÍREZ, JUAN CAMILO VELÁSQUEZ RAMÍREZ, MARÍA VIRGELINA RAMÍREZ** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando se declare responsable de los perjuicios ocasionados con motivo de la omisión en la falta de protección, quebrantando los derechos a la vida, a la integridad personal, en concordancia con el art. 1.1. obligación de respetar los

derechos, así como el art. 2, de la convención Americana de Derechos Humanos, que les cupiere a los demandados en el fallecimiento del menor MAICOL STIVEN VELÁSQUEZ JIMÉNEZ, asesinado el 12 de mayo de 2015, en jurisdicción del Municipio de Montenegro (Quindío).

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibidem*, preceptúa:

"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada el Señor **PEDRO LUIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ, MARTHA YANETH VELÁSQUEZ RAMÍREZ, ESTIVEN VELÁSQUEZ RAMÍREZ, YISELA VELÁSQUEZ RAMÍREZ WILLIAM ANDRÉS VELÁSQUEZ** quien obra en nombre propio y además en representación de **ORLAN**

RESUELVE

Por lo anterior el Despacho,

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

La demanda fue interpuesta el día 28 de junio de 2016 por lo que consecuentemente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido y para el caso concreto, se observa que la muerte del menor MAICOL STIVEN VELÁSQUEZ JIMENÉZ ocurrió el día 12 de mayo de 2015, Término que fue suspendido con la presentación de la conciliación prejudicial el día 08 de mayo de 2017 y celebrada el 22 de junio de 2017. Por tanto, los dos (02) años se cumplen el día 04 de agosto de 2017.

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)"

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

RAMÍREZ, JUAN CAMILO VELÁSQUEZ RAMÍREZ, MARÍA VIRGELINA RAMÍREZ, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a:

- Al señor **MINISTRO DE DEFENSA**, en calidad de representante legal del Ministerio de Defensa Nacional.

- Al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, en calidad de representante legal de la Fiscalía General de la Nación.

- Al señor **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, en calidad de representante legal de La Policía Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013 ¹

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado,

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a las **PARTES DEMANDADAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR al demandado que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 numerales 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse el dictamen pericial con la contestación de la demanda, esta quedará a disposición por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que allegue en medio magnético (CD), copia de la demanda con el fin de realizar la respectiva notificación a las partes.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **BENJAMÍN HERRERA AGUDELO** identificado con la C. C. No. 10.070.054 de Pereira y T.P. No. 16.250 del C. S. J., en los términos y para los efectos de los escritos de poder conferidos, vistos a folios 01 a 03 del plenario.

La PARTE DEMANDANTE deberá allegar los anexos de la demanda en medio magnético (CD), con el fin de realizar la respectiva notificación a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ALICIA AREVALO BONORRUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1022
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.: 110013343-064-2017-00164-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANTERO (CÓRDOBA).

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 26 de mayo de 2017 a través de apoderado judicial, el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, en ejercicio del medio de control de **EL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentó demanda contra **MUNICIPIO DE SAN ANTERO (CÓRDOBA)**, solicitando declarar Por incumplimiento de las obligaciones por parte del Municipio de San Antero- Córdoba, en la ejecución del Convenio Interadministrativo No. F-219 de 2013.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, establece:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Igualmente, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Se resalta).

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado (Se subraya).(…)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

A su vez, y con relación a la naturaleza de las controversias contractuales, el artículo 141, establece:

"Art. 141.- Cualquiera de las partes de un contrato del estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. ..."

En relación al término de caducidad de la presente controversia contractual, el literal j) del numeral 2, v. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

(...)

"v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (...)"

En tal sentido y para el caso concreto, conforme a lo que establece el artículo 164 numeral 2 subliteral v) de CPACA y lo estipulado en la cláusula cuarta del Convenio Interadministrativo No. F-219 de 2013, se estableció que el término para liquidar el contrato es de cuatro (4) meses, a partir del vencimiento del plazo de ejecución. Sin embargo, el convenio fue objeto de dos (2) prórrogas, así: la primera prórroga con fecha de suscripción 27 de junio de 2014, y plazo de ejecución hasta el 30 de octubre de 2014; y, la segunda prórroga, con fecha de suscripción 30 de octubre de 2014, y plazo de ejecución hasta el 22 de diciembre de 2014.

Conforme con lo anterior, los cuatro meses para liquidar bilateralmente se empiezan a contar desde el día 23 de diciembre de 2014 hasta el 22 de abril de 2015; luego, los dos meses para liquidar unilateralmente, empezaron a correr desde el 23 de abril de 2015 y se cumplieron el 22 de junio de 2015.

Así las cosas, el plazo de los dos años se contará una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente; por lo que el término de los dos años empezó a correr desde el día 22 de junio de 2015 y finalizaría el 23 de junio de 2017, fecha perentoria para que opere el fenómeno de la caducidad.

De acuerdo a la competencia por factor territorial se entenderá que para efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Vigésima Cuarta del Convenio Interadministrativo No. F-219 del 05 de noviembre de 2015.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN ANTERO (CORDOBA).**

NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a:

➤ El señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN ANTERO (CORDOBA)**, en calidad de representante legal de la Alcaldía de San Antero Córdoba.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la **PARTEDEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciar sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ADVERTIR al demandado que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 numerales 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse el dictamen pericial con la contestación de la demanda, está quedará a disposición por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr **LEANDRO ALBERTO LÓPEZ ROZO**, identificado con la cedula de ciudadanía. No. 79.796.925 de Bogotá y T.P. 132.142 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 05 del plenario.

La PARTE DEMANDANTE deberá allegar los anexos de la demanda en medio magnético (CD), con el fin de realizar la respectiva notificación a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0999
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: 110013343-064-2017-00141-00
DEMANDANTE: MAIDA YANUBY REYES LONDOÑO
DEMANDADO: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 17 de agosto del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió aclarar el requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 10 de agosto de 2017.

ANTECEDENTES

El día 08 de mayo de 2017, a través de apoderado judicial, la señora **MAIDA YANUBY REYES LONDOÑO** presentó demanda contra **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A., SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES S.A. - SOMOS K S.A., SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. - CIUDAD MOVIL S.A.S., Y AIG SEGUROS GENERALES S.A.,** solicitando declarar administrativa y civilmente responsable a las demandadas por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados por la falla del servicio en la prestación del servicio de transporte al sufrir una caída dentro de una estación.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el ipoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a la demandante por causa de las lesiones que sufrió por causa de la falla en el servicio dentro de una estación de Transmilenio, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se valoró primariamente a la demandante es decir el 26 de febrero de 2015. Es decir que la parte demandante tenía hasta el 26 de febrero de 2017 para presentar la demanda.

No obstante, el día 22 de febrero de 2017 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad por espacio de 2 meses y 16 días, dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 04 de mayo de 2017 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 08 de mayo de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MAIDA YANUBY REYES LONDOÑO** contra **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A., SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES S.A. – SOMOS K S.A., SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. – CIUDAD MOVIL S.A.S., Y AIG SEGUROS GENERALES S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

➤ El señor Representante Legal de **TRANSMILENIO S.A.**

➤ El señor Representante Legal de **SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES S.A. – SOMOS K S.A.,**

➤ El señor Representante Legal de **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. – CIUDAD MOVIL S.A.S.**

➤ El señor Representante Legal de **AIG SEGUROS GENERALES S.A.,**

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CIENT MIL PESOS (\$100.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: CORRER traslado a la PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 No 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima,

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia llegue dirección exacta de notificación de la parte demandante en el Municipio de Granada (Meta).

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **NUBIA ISABEL MOLINA NARVAEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.129.274 de Bogotá y T.P 133.030 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 10 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: 0-0846
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013343-064-2016-00723-00
DEMANDANTE: MARIBEL OROZCO LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)
Mediante memorial presentado el día 17 de octubre del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió aclarar el requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 18 de mayo de 2017.

ANTECEDENTES

El día 15 de diciembre de 2016 a través de apoderado judicial, las señoras **MARIBEL OROZCO LONDOÑO Y MARÍA OLIVIA LONDOÑO DE OROZCO**, **MARÍA JENY OROZCO LONDOÑO**, **MARÍA JAZMÍN OROZCO LONDOÑO**, y los señores **MARCO AURELIO OROZCO VARGAS**, **JESÚS ALEXIS OROZCO LONDOÑO**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra **NACIÓN - RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, por la privación de la libertad de la señora **MARIBEL OROZCO LONDOÑO**.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibidem*, preceptúa:

"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

En tal sentido y para el caso concreto, se observa que la señora MARIBEL OROZCO LONDOÑO, recobró su libertad el día 07 de octubre de 2014, Término que fue suspendido con la presentación de la conciliación prejudicial el día 28 de septiembre de 2016 y celebrada el 30 de noviembre de 2017. Por tanto, los dos (02) años se cumplen el día 3 de enero de 2017.

La demanda fue interpuesta el día 15 de diciembre de 2016 por lo que consecuentemente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal f) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por las señoras **MARIBEL OROZCO LONDOÑO y MARÍA OLIVIA LONDOÑO DE OROZCO, MARÍA JENY OROZCO LONDOÑO, MARÍA JAZMÍN OROZCO LONDOÑO,** y los señores **MARCO AURELIO OROZCO VARGAS, JESÚS ALEXIS OROZCO LONDOÑO** en contra de **NACIÓN - RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a:

- Al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, en calidad de representante legal de la Fiscalía General de la Nación.

- Al señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA RAMA JUDICIAL**, en calidad de representante legal de la Rama Judicial.

- Al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, en calidad de representante legal De La Dirección Nacional De Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO-. NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013 ¹

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR al demandado que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 numerales 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, requisito exigido en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

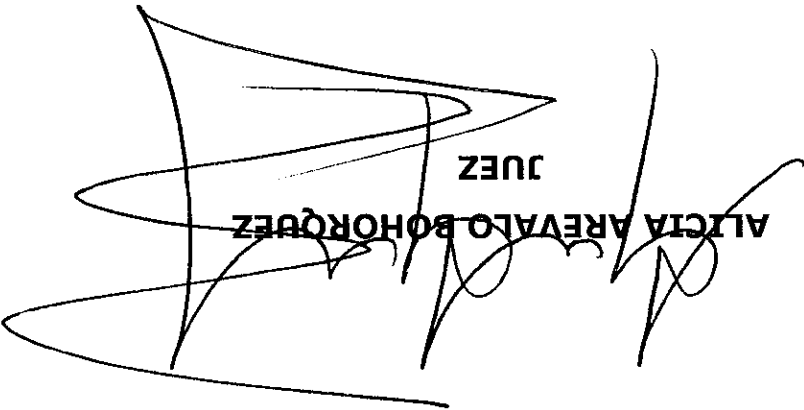
DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse el dictamen pericial con la contestación de la demanda, esta quedará a disposición por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr **ORLANDO LOZADA GÓMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 12.198.122 de Garzón (Huila) y T.P 170.165 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 a 2 del plenario.

La PARTE DEMANDANTE deberá allegar los anexos de la demanda en medio magnético (CD), con el fin de realizar la respectiva notificación a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ



Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTAOO**
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de OCTUBRE de 2017, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1056
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: 110013343-064-2017-00198-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITÁN
YANGUAS DE SOACHA
NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN
DEMANDADO:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 20 de septiembre del año 2017, el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el cual indicaba haber dado cumplimiento al requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 14 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 07 de julio de 2017 a través de apoderado judicial, la **E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA** presentó demanda contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando declarar administrativa y extrac contractualmente responsable a la demandada por los perjuicios de índole material por habersele presuntamente privado injustamente de la libertad a la enfermera MARIA DEL CARMEN MAYUSA PRADA ocasionado así un perjuicio económico del demandante al tener que reintegrar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo que duró privada de la libertad.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibidem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicarse también su dirección electrónica”.

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)"

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo imaterial en la modalidad de perjuicios materiales causados al demandante por la privación injusta de la libertad de una enfermera de dicho centro de salud a la cual por orden judicial obligaron al demandante a restituir salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente en que se realiza el pago a la señora MARIA DEL CARMEN CARMEN MAYUSA el día 28 de septiembre de 2015. Es decir que la parte demandante tenía hasta el 29 de septiembre de 2017 para presentar la demanda.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 07 de julio de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA** contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

➤ El señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N° 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenção y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes periciales que considere necesarios a la parte contraria de conformidad con lo establecido en el artículo 175 No 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la parte providencia llegue dirección exacta de notificación de la parte demandante en el Municipio de Granada (Meta).

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante al Dr. **ULDARICO SOTO**

ROJAS AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.621 de Neiva (Huila) y T.P 90.689 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 a 03 del planario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1007
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: 110013343-064-2017-00149-00
DEMANDANTE: NELSON GUILLERMO OSORIO ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 16 de agosto del año 2017 el apoderado de la parte demandante procedió aclarar el requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 10 de agosto de 2017.

ANTECEDENTES

El día 15 de mayo de 2017 a través de apoderado judicial, el señor, **NELSON GUILLERMO OSORIO ARIAS** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por la falla en el servicio presentada en el operativo policial realizado de forma irregular el día 12 de marzo de 2015.

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2017, este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda ordenó que se allegaran unos documentos.

El día 16 de agosto de 2017 el apoderado de la parte demandante allegó la aclaración que se había ordenado en auto precedente.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma preensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibidem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias preensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de preensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las preensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las preensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)"

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados al demandante por causa del operativo policial llevado de manera irregular por agentes de la Policía Nacional en donde quedó lesionado el señor NELSON GUILLERMO OSORIO ARIAS, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente en que se realizó valoración médica por parte de Medicina Legal es decir el 19 de septiembre de 2015, por tal razón, el demandante tenía hasta el 19 de septiembre de 2017 para presentar la demanda dentro del medio de control de reparación directa.

No obstante, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 10 de marzo de 2017, es decir con anterioridad a que caducara el presente medio de control y suspendiendo el término de caducidad durante 2 meses y dos días; el día 12 de mayo del mismo año se llevó a cabo la audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno.

Ahora bien, la presente demanda se radicó el día 15 de mayo de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **NELSON GUILLELMO OSORIO ARIAS** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

➤ El señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** en calidad de representante legal.

➤ El señor **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de éste Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la **PARTIE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciar sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 No 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo

1º del artículo 175 *ibidem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 14.316.305 de Honda (Tolima) y T.P 76.029 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: 0-0597
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013343-064-2016-0475-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ROMAN COBO
DEMANDADO: NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN,
POLICIA NACIONAL, LEGAL DEPOSIT
S.A.S. Y BUSTORAGE AND PARKING
S.A.S.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)
Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la
admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados
en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas
concordantes.

ANTECEDENTES

El día 12 de agosto de 2016 a través de apoderado judicial, la señora
PAOLA ANDREA ROMAN COBO en ejercicio del medio de control de
REPARACIÓN DIRECTA presentó demanda contra la **NACIÓN -
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN,**
**POLICIA NACIONAL, LEGAL DEPOSIT S.A.S. Y BUSTORAGE AND
PARKING S.A.S.** solicitando declarar administrativa y
extracontractualmente responsable a las demandadas para que paguen a
la actora los daños económicos, materiales y morales subjetivos,
ocasionados a partir del embargo y pérdida del vehículo de placa COJ 52
de propiedad de la demandante, el cual le fue devuelto el día 12 de mayo

de 2014 con deterioros que no había presentado al momento de ser incautado y embargado el 29 de marzo de 2010.

Mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2016 este Despacho inadmitió la demanda por cuanto carecía de requisitos formales.

Mediante escrito obrante a folios 147 y 148 la parte demandante allegó la respectiva subsanación de la demanda.

Este Juzgado en proveído de fecha 15 de diciembre de 2016, resolvió rechazar la demanda por haber ocurrido el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa.

El día 19 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte demandante allegó en tiempo recurso de apelación contra la decisión antes comentada. En pronunciamiento de fecha 01 de junio de 2017 este Despacho concedió el recurso de apelación y ordenó remitir el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera (Reparto)

Mediante providencia de fecha 12 de julio de 2017 el Despacho de la Magistrada Dra. Patricia Feuillet Palomares resolvió revocar el auto de fecha 15 de diciembre de 2016 proferido por este Juzgado Administrativo.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por

causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibidem*, preceptúa:

"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Despacho de la Magistrada Dra. Patricia Feuillet Palomares se tiene que el presente medio de control de reparación directa fue interpuesto dentro del término legal, razón por la cual, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de fecha 12 de julio de 2017.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **PAOLA ANDREA ROMAN COBO** contra **NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), POLICIA NACIONAL, LEGAL DEPOSIT S.A.S. Y BUSTORAGE AND PARKING S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- El señor **DIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
- El señor **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**
- El señor **REPRESENTANTE LEGAL DE LEGAL DEPOSIT S.A.S.**
- El señor **REPRESENTANTE LEGAL de BUSTORAGE AND PARKING S.A.S.,**

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198

numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la **PARTEDEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención, y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 No 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, ésta quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **FERNEY ENRIQUE CAMACHO GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.522.966 de Bogotá y T.P 155.026 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 148 del planario.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

INTERNO: O-1122
MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACION No.: 110013343-064-2017-00264-00
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES
DEMANDADO: AVIS ISMAEL CALLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 384 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 104 y 306 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 15 de septiembre de 2017 el **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES** a través de apoderada judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra **AVIS ISMAEL CALLE**, solicitando se declare que el demandado ha incumplido su obligación de restituir el bien inmueble arrendado, encontrándose en mora a la fecha de presentación de la demanda en consecuencia, se ordene la restitución del inmueble modulo cocina No 13 ubicado en el punto comercial carrera 38 No 10 A – 21/25, en Bogotá a fin de efectuar el lanzamiento del bien de forma inmediata una vez dictada la sentencia y de no efectuarse la entrega dentro del término ordenado en la sentencia, una vez ejecutoriada se comisione al Juez Civil Municipal de Bogotá o al señor Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva para que practique la diligencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no contemplados en esa ley se seguirán los del Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, teniendo en cuenta que para la fecha de admisión de la demanda el Código de Procedimiento Civil no se encontraba en vigencia se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual derogó la normatividad anterior.

De igual manera, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en relación a las controversias para conocer la jurisdicción contenciosa administrativa, en cuanto señala:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, respecto a los requisitos de la demanda, el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, señala:

Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados

si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero.
Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo.
Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Igualmente, con relación a la restitución de inmueble arrendado, el artículo 384 *ibidem* señala lo siguiente:

Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado.

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial si quiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

(...)

El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

En este orden de ideas y para el caso concreto, observa el Despacho que el contrato estatal de arrendamiento de bien inmueble, celebrado entre

el ARRENDADOR **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL- IPES** y el ARRENDATARIO **BERTULFO NOVOA** tiene como objeto: “*EL INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES entrega a título de arrendamiento el Módulo-Cocina No 13 ubicado en la carrera 38 No 10-21/25, Programa La Caseta Feria Popular Carrera 38*”

En consecuencia, si el contrato de arrendamiento fue celebrado entre una entidad Pública y un particular, se puede determinar que corresponde a esta jurisdicción el trámite del presente asunto.

Por consiguiente, se admitirá la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82, 384 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES** contra el señor **AVIS ISMAEL CALLE JUNIELES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al señor **AVIS ISMAEL CALLE JUNIELES**, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. En tal sentido, la parte demandante deberá remitir la respectiva comunicación por medio de servicio postal autorizado.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la **PARTE DEMANDADA**, por el término de veinte (20) días, conforme a los dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **OLGA DEL PILAR ZULUAGA HERRERA** identificada con la C.C. No 52.820.947 de Bogotá y T.P. No.

280.714 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 05 a 10 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
27 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0840
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00717-00
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADO:	HERNANDO CABALLERO VARGAS.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 10 de julio del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió aclarar el requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 21 de junio de 2017.

ANTECEDENTES

El día 26 de octubre de 2016 a través de apoderado judicial, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en ejercicio del medio de control de **REPETICION** contra del señor **HERNANDO CABALLERO VARGAS.**, por consecuencia de la conducta dolosa del señor **HERNANDO CABALLERO VARGAS** que con su arma de dotación le causó lesiones al señor de **OMAR DAGOBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, el Estado fue condenado patrimonialmente al pago de los perjuicios.

Por medio de decisión del veinticuatro (24) de noviembre de 2016, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”**, resolvió **DECLARAR LA FALTA DE**

COMPETENCIA OBJETIVA – cuantía y **REMITIR** el medio de control (Repetición) interpuesta por el FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a la oficina de reparto, debido a que esta Corporación no tiene competencia para conocer el presente asunto.

Así las cosas, por medio de acta individual de reparto del 13 de diciembre de 2016, ingresa el expediente al Despacho del Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, como lo menciona la constancia secretarial del fecha 19 de diciembre de 2016.

Posteriormente mediante auto del 21 de junio de 2017, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, el despacho solicito allegar copia de la sentencia del 14 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, así como copia del contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016 y copia del certificado de antecedentes No. 82125547.

En consecuencia el apoderado de la parte demandante mediante radicación el día 10 de julio de 2017, aclaro el requerimiento solicitado en auto del 21 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de repetición, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos lo pagado.

...

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

Igualmente, el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 en cuanto al trámite de la acción de repetición, establece que se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa; por consiguiente, los requisitos de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, son los siguientes:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, y con respecto al término de caducidad del presente medio de control, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, establece:

“Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.”

A su vez, el literal l) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir de del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

En tal sentido y para el caso concreto, se observa que el 12 de marzo de 2015 la subsección "C" de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el recurso interpuesto y en sentencia de segunda instancia se terminó el pago de perjuicios, dicha providencia judicial quedó debidamente ejecutoriada el 6 de abril de 2015, por tanto, los dos (02) años se cumplen el día 06 de abril de 2017.

La demanda fue interpuesta el día 13 de diciembre de 2016, por lo que consecuentemente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en contra de del señor **HERNANDO CABALLERO VARGAS**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a:

- Al señor **HERNANDO CABALLERO VARGAS**

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR al demandado que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 numerales 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, requisito exigido en el párrafo 1

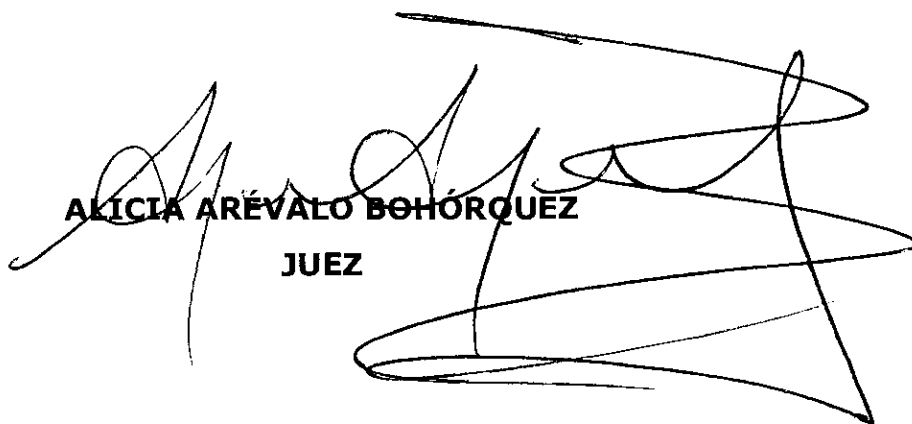
del artículo 175 ibídem, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse el dictamen pericial con la contestación de la demanda, está quedará a disposición por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr **JULIO ALEXANDER MORA MAYORGA**, identificado con la cedula de ciudadanía. No. 79.690.205 de Bogotá y T.P 102.188 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

La PARTE DEMANDANTE deberá allegar los anexos de la demanda en medio magnético (CD), con el fin de realizar la respectiva notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
